

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **169**

Fecha Estado: 22/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190003000	Verbal	MARLON ALBERTO GALEANO ALZATE	DAYANA GUZMAN DIAZ	Auto ordena emplazar	21/10/2021		
05615318400120200032500	Verbal	MARINA ROSARIO ALZATE GUARIN	GONZALO DE JESUS CORREA GUARIN	Auto que acepta sustitución de poder	21/10/2021		
05615318400120210015800	Verbal	LUIS ABELARDO ORREGO HERRERA	KELLY YOLANY PAREDES MARTINEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE A LA CURADORA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ORDENA REMITIR LINK, NO ACCEDE SOLICITUD APODERADO.	21/10/2021		
05615318400120210033900	Verbal	JULIANA MEJIA ISAZA	SANTIAGO CORREA RESTREPO	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO EL DIA 05 DE OCTUBRE DE 2021.	21/10/2021		
05615318400120210035800	Ejecutivo	DIANY YANETH PRADA LINARES	RIGOBERTO MONTOYA ARIAS	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	21/10/2021		
05615318400120210038700	Verbal	LUIS ALFONSO CARDONA OSORIO	MARIA FELICINDA VARGAS	Auto que admite demanda	21/10/2021		
05615318400120210039400	Verbal	LEDY EUGENIA YEPES VALLEJO	ZULMA YANET YEPES VALLEJO	Auto que admite demanda	21/10/2021		
05615318400120210039500	Ejecutivo	MARIANA GONZALEZ OSPINA	FRANKLIN ANDRES LUJAN GONZALEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	21/10/2021		
05615318400120210039700	Verbal Sumario	WEBER FREDY VALENCIA JIMENEZ	EMANUEL VALENCIA LUENGAS	Auto que inadmite demanda	21/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210040700	Otras Actuaciones Especiales	LILIANA MARIA GUARIN MUÑOZ	GILDARDO ANTONIO SERNA OSPINA	Auto admite recurso apelación	21/10/2021		
05615318400120210040900	Ordinario	LAURA JULIANA JARAMILLO CEBALLOS	WILLIAM DE JESUS QUINTERO	Auto que admite demanda	21/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-030

Se accede a lo solicitado por la señora Comisaría de Familia del municipio de Guarne, en consecuencia, se ordena emplazar mediante edicto a la codemandada DAYANA GUZMAN DIAZ, de conformidad con los artículos 291, numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veintiuno (20) días.

Igualmente, se accede ordenar emplazar a los abuelos maternos del niño ANDRES DAVID LOPEZ GUZMAN.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-325

Se acepta la sustitución del poder presentada por el señor apoderado del demandado, Dr. JUAN CAMILO GALLEGO HURTADO, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA para continuar representándolo.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-158

En memorial remitido por la curadora designada por el Juzgado manifiesta que acepta el cargo.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2°, del Código General del Proceso se tiene a la curadora, Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO, notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda desde el 08 de octubre de 2021, fecha en que remitió la solicitud anterior. El término para contestar la demanda inicia pasados los tres días siguientes a la citada fecha (art. 91, inc. 2°, C.G.P.).

Por secretaría remítasele el link del proceso.

No se accede a lo solicitado por el señor apoderado del demandado, pues el correo que le remitió a la curadora no puede ser tenido como notificación efectiva, dado que no fue allegada la constancia del acuse de recibo del mensaje o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-339

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se le tiene por notificado del auto admisorio de la demanda el 05 de octubre del presente año y el término de traslado comenzó a correr el día siguiente, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE	DIANI YANET PRADA LINARES
EJECUTADO	RIGOBERTO MONTOYA ARIAS
RADICADO	05615 31 84 001 2021 00358 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se **RECHAZA** la demanda ejecutiva por alimentos instaurada por DIANI YANET PRADA LINARES en contra de RIGOBERTO MONTOYA ARIAS, de conformidad con el artículo 90 inciso 1°, del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 194 Rdo. Nro. 2021-387

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico instaurada por el señor LUIS ALFONSO MONTOYA MONTOYA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA FELICINDA VARGAS.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto a la demandada, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se le designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. ORLANDO DE JESUS CARDONA OSORIO.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 551 Rdo. Nro. 2021-394

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora LEDY EUGENIA YEPES VALLEJO, a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra de la señora ZULMA YANET YEPES VALLEJO, respecto de la adolescente VALENTINA CARDONA YEPES.

2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto a la demandada, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veintiuno (20) días.

4°. Se ordena citar a los parientes más cercanos de la jove, tal y como lo consagran los artículos 446 del Estatuto Procedimental y 61 del Código Civil.

5°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

6°. De conformidad con el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza a la señora LEDY EUGENIA YEPES VALLEJO.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'G'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIANA GONZÁLEZ OSPINA
DEMANDADO	FRANKLIN ANDRÉS LUJAN GONZÁLEZ
RADICADO	05 615 31 84 001 2021 00395 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por MARIANA GONZÁLEZ OSPINA, quien actúa a través de apoderado judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Solicitará el cobro de los intereses legales a que tiene lugar la deuda, pero estos no se liquidaran y sumaran al valor por el cual se pretende librar el mandamiento de pago ya que se estaría haciendo un doble cobro; por ello se deberán modificar hechos y pretensiones.
2. Indicará qué relación tienen los extractos bancarios de BANCOLOMBIA que anexa a la demanda a folios 16 a 18, ya que de ellos nada se dice en el escrito de demanda.
3. Expresará en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Johana Catalina Restrepo Ramírez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.036.928.412 y portadora de la tarjeta profesional No 192.432 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTES:	WBER FREDY VALENCIA JIMENEZ
BENEFICIARIO:	EMANUEL VALENCIA LUENGUAS
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00397 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 550
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se AVOCA conocimiento de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, que por reparto electrónico correspondió a este despacho. En consecuencia, toda vez que del estudio de la misma se observa que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá indicar de forma clara si el joven EMANUEL VALENCIA LUENGUAS esta imposibilitado de forma absoluta para expresar su voluntad por cualquier medio que le haga acreedor de la aplicación excepcional del artículo 54 de la ley 1996 de 2019, CAPÍTULO VIII, que estableció el régimen de transición de la respectiva ley.
2. Manifestar de manera precisa cuáles son los derechos que se pretenden proteger a la persona titular del acto, con la presente adjudicación de apoyos transitorios.
3. Deberá indicar con precisión, cuales son los actos jurídicos para los que el joven requiere el nombramiento de una persona de apoyo. Indicará cuáles son los apoyos en las esferas personales, económicas, de salud, laborales, recreativas, etc, que requiere el titular del derecho; especificando los actos jurídicos de tratarse de un apoyo formal en tal sentido y cual es el tiempo requerido para el apoyo, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del

artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

4. Deberá informar al despacho si el señor WILMER ALEXANDER VALENCIA JIMENEZ, posee alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos
6. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado o beneficiario de apoyo (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse con mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 del 2020, en formato PDF.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Rionegro, Antioquia.

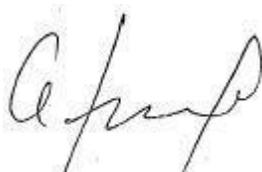
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de Adjudicación de Apoyos Transitorios, promovida por el señor WILMER ALEXANDER JIMENEZ en favor de EMANUEL VALENCIA LUENGUAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado MYRIAM FONSECA BARRERA, identificada con C.C. N° 39.522.802 y con Tarjeta Profesional N° 153.615 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DENUNCIANTE	GILDARDO ANTONIO SERNA OSPINA
DENUNCIADO	LILIANA MARIA GUARIN MUÑOZ
PROCEDENCIA	Comisaría Quinta de Familia de Rionegro
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00407 00
Instancia	Apelación
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 549
DECISION	Inadmite apelación

Remitido de la Comisaría Cuarta de Familia del Municipio de Rionegro – Antioquia, el presente proceso administrativo de Violencia Intrafamiliar instaurado por la señora GILDARDO ANTONIO SERNA OSPINA en contra de la señora LILIANA MARIA GUARIN MUÑOZ, para que se defina la apelación, respecto de la decisión tomada mediante la Resolución número 144 del 14 de septiembre de 2021, que declaró responsable a la señora LILIANA GUARIN MUÑOZ por actos de violencia (verbal).

De conformidad con los artículos 17 inciso 4 de la Ley 294 de 1996 (reformado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000) y en armonía con el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, AVOCASE el conocimiento de la presente actuación para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Decisión tomada en fecha 14 de

septiembre de 2021, proferida por la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro. En firme este auto Se emitirá la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL- FILIACIÓN EXTRAMATRICMONIAL POST MORTEM
DEMANDANTE:	LAURA JIMENA JARAMILLO CEBALLOS
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILLIAM DE JESUS QUINTERO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00409 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 551
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en interés del niño ELIAN DAVID JARAMILLO CEBALLOS por solicitud de su madre, en contra de los señores BEATRIZ ELENA GOMEZ y WILLIAM DE JESUS QUINTERO, en calidad de herederos determinados del fallecido WILLIAM DE JESUS QUINTERO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo ARBOLEDA MORENO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados BEATRIZ ELENA GOMEZ y WILLIAM DE JESUS QUINTERO, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y déseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido WILLIAM DE JESUS QUINTERO en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto por secretaría se hará la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y una vez surtido el Emplazamiento se viabilizará la designación de CURADOR AD-LITEM.

QUINTO: Una vez aceptado el cargo por el CURADOR AD-LITEM designado, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para efectos de que proceda a la contestación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiendo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

SÉPTIMO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

OCTAVO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora LAURA JULIANA JARAMILLO CEBALLOS, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

NOVENO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ORIENTE, Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGUO conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

DECIMO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez